

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0587-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de agosto del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 645-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 0205-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaro entre otros **LA EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** sobre el predio de 520,00 m² ubicado en el lote "G1" del Pueblo Joven "San Francisco de Asís," del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P01148652 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, anotado con CUS n.º 29235 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, (en adelante la "SBN") es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento y modificatorias (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444"), establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios;

4. Que, mediante la Resolución n.º 0205-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero de 2020 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección dispuso la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO (fojas 74 y 76), al MINISTERIO DE EDUCACION, representado por su Procurador Público, María del Carmen Márquez Ramírez (en adelante “la administrada”), debido a que “el predio” se encuentra libre de edificaciones, sin cerco perimetral y desocupado en su totalidad por lo que no viene cumpliendo con destinarlo al desarrollo específico de sus funciones “uso: guardería infantil”; asimismo, debido a que “la administrada” no realizó ninguna acción en concreto para la custodia y administración del mismo;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito presentado, mediante mesa de partes virtual, presentado el 23 de junio de 2020 (S.I. n.º 08847-2020 [fojas 86 al 97]), la Procuradora Pública del Ministerio de Educación (en adelante “la administrada”), interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución” con la finalidad de que esta Subdirección emita una nueva resolución y evalúe la nueva prueba presentada, se declare fundado su recurso; para lo cual presento: **i)** Oficio n.º 2170-2019-MINEDU-VMGI-DRELM/UGEL04/ASGESE del 19 de agosto del 2019 (foja 92); **ii)** Informe n.º 132-2019-INEDU/VMGI/DRELLM/UGEL04-ASGESE-ECIE/EDLL, del 16 de agosto del 2019 (fojas 93 y 94); **iii)** Informe n.º 014-2020-MINEDU-VMGI-DRELM/UGEL04-ASGESE-ECIE/WTO del 18 de junio del 2020 (foja 95); y **vi)** Memorándum n.º S/N -2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE del 18 de junio del 2020 (foja 96); así mismo alega lo siguiente:

5.1. Refiere que tomo conocimiento de la Resolución n.º 205-2020/SBN-DGPE-SDAPE del fecha 24 de febrero del 2020, la cual establece que el Ministerio de Educación fue afectado en uso por un plazo indeterminado por su propietario el Organismo de Formalización de Propiedad Informal – COFOPRI, mediante título del 04 de junio del 1998, conforme consta el asiento 0001 de la partida n.º 01148652 del registro de predios de la oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, predio ubicado en el Lote GI del Pueblo Joven “ San Francisco de Asís” del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, cuya área consta de 520,00 m2 la misma que resolvió la extinción de la afectación en uso otorgada al Ministerio de Educación por la Causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado.

5.2. Que, la referida resolución hizo mención que se emitieron luego de una inspección a “el predio” emitiendo las Fichas Técnicas n.º 924-2018/SBN-DGPE-SDS del 08 de junio del 2018 y n.º 298-2019/SBN-DGPE-SDS del 29 de marzo del 2019, de los cuales sustenta el Informe de Brigada n.º 342-2019/SBN-DGPE-SDS del 25 de abril del 2019, señalando que el afectatario no estaría cumpliendo con la finalidad asignada al predio por lo que estaría incurriendo en la causal de extinción de la afectación en uso, toda vez que en la inspección se verifico lo siguiente: “ En el momento de la inspección se constató que el área del predio se encuentra desocupada en su totalidad (100%) no se encuentra cercado ni delimitado (...)

5.3. Asimismo, refiere que mediante Oficio n.º 106-2019/SBN-DGPE-SDAPE, se habría requerido los descargos correspondientes a afectatario, otorgándole un plazo de quince días para que efectuó los descargos correspondientes, el cual no se habría realizado.

5.4. Refiere que no existe falta de interés o diligenciamiento por parte del Ministerio de Educación sin embargo al encontrarse dentro de la Jurisdicción de la UGEL n.º 04 se consideró necesario que dicha dependencia, en atención a sus funciones y en merito a la evaluación de la demanda educativa que requiere dicho ámbito geográfico, informe y sustento sobre la necesidad de contar con el derecho de Afectación en uso sobre el predio que permita justificar la conservación del mismo ante la SBN.

5.5. Manifiesta, que la UGEL n.º 04 ha elaborado los informes correspondientes que justificaría la necesidad de contar con el predio ubicado en el lote GI del Pueblo Joven “San Francisco de Asís” del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, en atención a ello mediante el Informe n.º 132-2019-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL04-ASGESE-ECIE/EDLL informando lo siguiente:

- Manifiesta que, se verificó la existencia de tres Instituciones Educativas de nivel Inicial aledañas a la zona (I.E. 615 Señor de los Milagros, I.E. n.º 352 Virgen de la Merced y la I.E San Martín I); las mismas que cuentan con demanda educativa.
- Indica que, “el predio” cuenta con un proyecto educativo de apertura de un programa no escolarizado (PRONOEI) y/o creación de una institución Educativa de Nivel Inicial, debido a que en el distrito cuenta con un número mínimo de Instituciones Educativas para cubrir con la demanda educativa.
- Refiere, que la tasa de crecimiento intercensal, según los estudios de INEI es de 3.5% por ende se requiere la creación de nuevas instituciones educativas a fin de mejorar el servicio educativo.
- Informó que, respecto a la existencia de instituciones educativas aledañas al predio, como es el caso de la I.E n.º 2066 Almirante Grau, presenta una infraestructura deteriorada declarada en alto riesgo, por Defensa Civil – Municipalidad de Ancón, donde se requiere la intervención para el reforzamiento o reconstrucción de los ambientes de la mencionada Institución Educativa por ello se requiere de espacios libres donde los alumnos puedan ser reubicados, para ejecutar las mejoras en la infraestructura educativa requiriendo del espacio del predio que se pretende desafectar.

5.6. Asimismo, refiere que con Informe n.º 14-2020-MINEDU-VMGI-DRELM/UGEL04-ASGESE-ECIE/WTO del 18 de junio de 2020, emitido por el Equipo de Creación y Funcionamiento de Instituciones Educativas Públicas y Privadas, señaló que: “Dentro de las acciones administrativas que se van a realizar se encuentra la confección de carteles que indiquen la posesión del predio, cuyas características son gigantografías de medida de 1.70 de largo x 2.40 de alto, de lona de 13 onza”;

5.7. En la medida que la educación se define como servicio público, el Estado cumple un rol necesario y relevante por mandato expreso de la Constitución que en su artículo 58 establece que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura;

5.8. No debe perderse de vista que al tratarse la educación de un servicio público, el Estado tiene el deber de asegurar que la educación siga siendo un mecanismo que permita alcanzar los fines del modelo de Estado Social; lo que en otras palabras significa que la función social de la educación obliga al Estado a velar porque se cumplan los fines que la Constitución consagra; siendo la educación un derecho de interés social, prima sobre los derechos particulares y el Estado debe dar un particular tratamiento a fin de asegurar que puede ser recibida por todos de manera gratuita y de una forma adecuada (esto quiere decir en una calidad óptima);

5.9. Si se mantiene la extinción de la afectación en uso de “el predio” que se otorgó a favor del Ministerio de Educación, se estaría impidiendo que el Estado conceda un adecuado servicio público recortando los derechos y facultades que tiene en políticas educativas que contribuyan con ampliar, mejorar y dotar de nueva infraestructura educativa, afectando a una población determinada de niños y niñas que merecen que su institución educativa sea la más apropiada y ayude a contribuir con su desarrollo personal;

5.10. Finalmente, con las nuevas pruebas documentales señalan que se acredita que existe necesidad educativa a atender sobre “el predio” para el servicio educativo de nivel inicial, lo que solicita se reconsidere la decisión de declarar fundado el recurso administrativo de reconsideración;

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

6.1 Respecto del plazo. Consta de los cargos de las notificaciones Nros. 00669 y 00670-2020/SBN-GG-UTD del 05 de marzo del 2020 (fojas 83 y 84), se tiene por bien notificado a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”;

Cabe precisar, que mediante los Decretos de Urgencia nos. 026 y 029-2020 del 15 y 20 de marzo del 2020 respectivamente, se suspendieron por treinta (30) días hábiles, los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos positivos y negativos o procedimiento de cualquier índole que se tramiten en entidades del sector público, dichos plazos fueron ampliados por quince (15) días hábiles, mediante el Decreto Supremo n.° 076-2020-PCM y el Decreto de Urgencia n.° 053-2020 respectivamente. Finalmente, mediante el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM del 20 de mayo de 2020, se amplía los plazos señalados, hasta el 10 de junio del 2020. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 23 de junio de 2020. En virtud a ello, se ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 23 de junio de 2020, es decir, dentro del plazo legal establecido;

6.2 Respecto a la prueba nueva. El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, “el administrado” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el quinto considerando de la presente resolución;

7. Que, de la revisión realizada se advierte que los documentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución constituyen nueva prueba, por lo tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado;

8. Que, en atención a lo expuesto en el considerando que antecede de la presente resolución “la administrada” cumple con presentar nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la Ley n.° 27444”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por los argumentos glosados en el mismo;

En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.1 al 5.3 del quinto considerando

9. Que, lo indicado en dichos considerandos están referidos a los antecedentes administrativos del presente procedimiento, con los cuales no se cuestiona “la Resolución”, por lo que no cabe pronunciarse al respecto.

En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.4 al 5.6 y 5.10 del quinto considerando

10. Que, con los argumentos indicados, “la administrada” pretende hacer de conocimiento que existe una necesidad de mantener “el predio” bajo su administración para fines educativos, para lo cual refiere que la UGEL n.° 04 elaboró el Informe n.° 132-2019-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL04-ASGESE-ECIE/EDLL, en el cual se indica que existen tres instituciones educativas de nivel inicial que cuentan con demanda educativa (adjuntó cuadro de demanda); al respecto, se debe señalar que la demanda de servicios educativos en zonas aledañas no garantiza que sobre “el predio” se vaya a realizar la finalidad para lo cual fue afectado en uso, pues de ser ese el caso, desde que “el predio” fue afectado en uso hasta antes de las acciones de supervisión se evidenciaría que “la administrada” realizó alguna acción para cubrir con dicha esa demanda, no obstante, ello no ha sucedido; por tal razón dicho argumento no contradice el fundamento principal de “la Resolución”, en la cual se determinó que en “el predio” no se viene brindando un servicio público, encontrándose el mismo desocupado desde que se otorgó el título de afectación, por lo que se ha incumplido con la finalidad para lo cual se afectó en uso.

Con relación a señalado respecto de que “el predio” cuenta con un proyecto educativo de apertura no escolarizado (PRONOEI) y/o creación de una Institución Educativa del Nivel Inicial, debido que en el distrito, cuenta con un número mínimo de Instituciones Educativas para cubrir la demanda y el mejoramiento del servicio educativa, se debe indicar que, “la administrada” no ha adjuntado documentación probatoria que sustente que efectivamente “el predio” cuenta con un proyecto educativo para la apertura de un programa no escolarizado (PRONOEI) y/o creación de una Institución Educativa de Nivel Inicial, es decir, que en sobre “el predio” se haya previsto realizar la construcción de una infraestructura para brindar el servicio para lo cual fue afectado en uso, habiéndose determinado que “la administrada” a la fecha no ha realizado tal fin, conforme a lo evidenciado en la Ficha Técnica n.º 0298-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de mayo de 2019 en la cual se indica que “el predio” se encuentra desocupado en su totalidad (100%) no se encuentra cercado ni delimitado siendo de libre acceso, observándose al interior montículos de basura y plantas, por lo que lo indicado por “el administrado” carece de sustento.

En relación a lo indicado respecto a la existencia de Instituciones Educativas aledañas a “el predio”, como es el caso de la I.E. n.º 2066 Almirante Grau, que presentaría infraestructura deteriorada declarada en alto riesgo, por Defensa Civil – Municipalidad de Ancón, respecto de la cual se requiere la intervención del Ministerio de Educación para el reforzamiento o reconstrucción de los ambientes de la institución educativa, requiriendo espacios libres a fin de ser reubicados para ejecutar las mejoras de la infraestructura educativa, no se ha adjuntado documentación o pronunciamiento en la cual defensa civil en la cual se demuestre la situación actual la institución educativa en mención o algún pronunciamiento, donde se solicita la intervención del Ministerio de Educación para el reforzamiento ó reconstrucción de los ambientes de la mencionada institución en la que se haya realizado alguna acción en beneficio de la institución educativa, razón por la cual carece de sustento.

Que, “la administrada” señala que con Informe n.º 014-2020-MINEDU-VMGI-DRELM/UGEL04-ASGESE-ECIE/WTO, hace mención a las acciones administrativas para la confección de carteles para terrenos en situación de afectación en uso, en este caso que indique la posesión del predio ubicado en el Lote GI del Pueblo Joven “San Francisco de Asís”. Al respecto, se advierte que lo alegado por “la administrada” no genera convicción alguna que sustente la realización de acciones concretas respecto el cambio del estado físico de “el predio” con anterioridad a la emisión de “la Resolución”, aunado a ello se verifica que los informes referidos han sido generados luego de emitida la misma, los mismos que no contiene información respecto las acciones realizadas para su custodia y conservación desde la emisión del título de afectación en uso.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, los argumentos y la documentación probatoria adjunta son insuficientes para generar convicción a esta Subdirección respecto de la necesidad que tendría “la administrada” para mantener o conservar la administración de “el predio”, motivo por el cual no contradicen los fundamentos de “la Resolución”.

En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.7 al 5.9 del quinto considerando

11. Que, el Ministerio de Educación ostenta el derecho de afectación uso desde el año 1998, el cual fue entregado por el Organismo de Formalización de Propiedad Informal – COFOPRI, con la finalidad que “el predio” sea destinado al uso específico de sus funciones “Guardería Infantil”, el cual es un servicio en beneficio de la población. Sin embargo, han transcurrido aproximadamente veintidós años (22) sin que se preste dicho servicio, por lo tanto “la administrada” demostró desinterés y falta de accionar para el desarrollo y cumplimiento de la finalidad otorgada.

Cabe indicar que, esta entidad no está impidiendo que se desarrolle actividades educativas sobre “el predio”, sino que tiene como finalidad garantizar su mejor uso y aprovechamiento, por tal motivo, se ha desarrollado “TUO de la Ley” y “el Reglamento”, así como directivas específicas que permiten que las entidades o en este caso “la administrada”, a través de una nueva solicitud de actos de administración pueda solicitar nuevamente “el predio” bajo la normatividad especial de la SBN. En el presente caso, se ha verificado que la finalidad para lo cual COFOPRI otorgó la afectación en uso no se ha cumplido, más ello no impide que posteriormente a través de un nuevo acto de un acto de administración, en el marco de marco de las normas antes descritas, “la administrada” brinde el servicio o el uso público para el cual lo solicita. Por tal motivo, lo señalado por la administrada carece de sustento.

12. Que, de argumentos y los documentos presentados como nueva prueba, se observa que “la administrada” señala la necesidad de “el predio” para el servicio educativo de nivel inicial, no obstante, “la administrada” no evidenció acciones continuas y concretas desde el inicio de la afectación en uso hasta la fecha habiendo transcurrido aproximadamente veintidós años, puesto que “el predio” se encuentra desocupado y sin delimitación alguna, por lo que esta propenso a ser invadido en cualquier momento. Por tal razón, continúa incurriendo en la causal de extinción de la afectación en uso por incumplimiento conforme a “la Resolución”.

13. Que, en consecuencia, considerando que “la administrada” no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, esto es, destinarlo a guardería infantil, que no realizó acciones concretas que conlleven al cumplimiento de la finalidad; y, considerando que los informes presentados por “la administrada” fueron emitidos con posterioridad al inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso; y la prueba nueva presentada en su recurso de reconsideración no desvirtúa los argumentos que sustentan “la Resolución”, corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 681- 2020/SBN-DGPE-SDAPE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 205-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y archívese -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

- 1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.
- 2 Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.
- 3 Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.
- 4 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.